

Señor
Juan Manuel Sánchez Medioli
Director General de Obras Públicas
Ministerio de Obras Públicas
Morandé N° 59, Santiago
Presente



Copia a la Inspección Fiscal del MOP
Señor,
Andrés Pozo Lobos,
Inspector Fiscal
Concesión Aeropuerto Internacional
Arturo Merino Benítez
Ministerio de Obras Públicas
Presente

Santiago, 30 de octubre de 2017

Ref.: NP-ADM-NC-RP-2017-1907

Ant: ORD. AMB N° 1490/2017 de fecha 20 de octubre de 2017
ORD. AMB N° 1489/2017 de fecha 20 de octubre de 2017
NP-ADM-NC-RP-2017-1840 de fecha 19 de octubre de 2017
ORD. AMB N° 1454/2017 de fecha 16 de octubre de 2017

Objeto: Recurso de apelación

NICOLAS CLAUDE, Gerente General, y representante legal de **SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO PUDAHUEL S.A.**, (la "Concesionaria"), sociedad del giro de su denominación, R.U.T. N° 76.466.068-4, ambos domiciliados en Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez de Santiago, Rotonda Oriente, 4° piso, comuna de Pudahuel, ciudad de Santiago, a Ud. respetuosamente digo:

Que, conforme a lo que establece el artículo 42 del D.S. MOP N° 956 de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas ("Reglamento de la Ley de Concesiones" o el "Reglamento"), y artículo 1.8.14 de las Bases de licitación de la obra pública fiscal del "Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez de Santiago" ("BALI"), y estando dentro de plazo, vengo en interponer recurso de apelación en contra del ORD. IF AMB N° 1489/2017 de fecha 20 de octubre de 2017, dictado por el Sr. Inspector Fiscal del Contrato de Concesión de la obra pública fiscal del "Aeropuerto", y notificado a esta parte con misma fecha, con el objeto que sea enmendado conforme a derecho, en razón de los siguientes argumentos.

I. Antecedentes

El 20 de octubre del presente año, hemos sido notificados del ORD. IF AMB N° 1489/2017 de misma fecha, por medio del cual rechazó el recurso de reposición deducido por esta parte el día 19 de octubre de 2017 contra el ORD. IF AMB N° 1454/2017, indicando que los antecedentes aportados en dicho recurso no ameritan dejar sin efecto la orden recurrida, en atención a lo que prevé el artículo 1.7.7.2 de las BALI y concluyendo que no es efectivo que esta parte haya cumplido con dicha normativa.

Complementa lo anterior, indicando que, en cuanto a la tramitación del proceso, no es aceptable pretender que con una supuesta falta de respuesta de la Inspección Fiscal esta parte continúe vulnerando lo que señalan las BALI; que el artículo 1.10.9.2 letra h) de las BALI es claro en lo que señala, en cuanto a que solo se podrá cobrar a los usuarios los costos directos generados para la provisión del servicio de agua potable y tratamiento de aguas servidas y no el mantenimiento que le corresponde a esta parte según el artículo 2.9.6.4 de las BALI, ello en relación a lo que señala el artículo 1.2.2 N° 95; y, que de la interpretación de las circulares aclaratorias, se extrae lo indicado anteriormente.

Por lo indicado, estima que, del concepto de recuperación de consumos básicos, inevitablemente debe concluirse que la mantención que allí se regula se limita a los costos directos generados por la provisión del servicio de agua potable exclusivamente.

II. Fundamentos del recurso de apelación

Pues bien, como se ha señalado, la Inspección Fiscal, a través del ORD. IF AMB N° 1489/2017 de 20 de octubre de 2017, rechazó el recurso de reposición presentado por esta parte el 19 de octubre del presente contra el ORD. IF AMB N° 1454/2017, el cual estimaba que esta parte incumplió lo dispuesto en las BALI, particularmente el artículo 1.10.9.2 letra h), respecto del mecanismo de recuperación de consumos de operación y mantención de plantas de agua potable y tratamiento de aguas servidas, razones por las cuales nos ordenó a apegarnos estrictamente a lo estipulado en las BALI, en particular a lo establecido en el artículo indicado, disposición que faculta a la Concesionaria a cobrar solo los costos directos generados para la provisión del servicio, y a presentar, en un plazo no superior a 15 días desde recibido el oficio N° 1454/2017, un plan de regularización de los cobros que se han realizado desde el inicio de la concesión hasta la fecha, respecto de cada actor impactado por la aplicación no ajustada a las BALI en que esta parte ha incurrido sobre dicha materia.

Sin embargo, reiteramos que esos argumentos, como los que se indican en el Ord. que rechaza nuestra reposición, carecen de sustento por los siguientes elementos sobre los cuales basamos este recurso de apelación:

a) Artículo 1.7.7.2 de las BALI

Tal como lo ha señalado la Inspección Fiscal en el ORD. IF AMB N° 1489/2017 de 20 de octubre de 2017, esta disposición sobre la "Responsabilidad de la Sociedad Concesionaria", establece que "El Concesionario será siempre responsable del cumplimiento cabal, íntegro y oportuno del Contrato de Concesión, de la correcta ejecución de los proyectos y de las obras, de la operación de la concesión, así como del cumplimiento de los Niveles de Servicio y Estándares Técnicos establecidos en las presentes Bases de Licitación para las diferentes etapas y condiciones de la concesión, durante toda su vigencia y del cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en el Contrato de Concesión, sin perjuicio de las funciones de dirección y control que corresponden al Ministerio de Obras Públicas."

En efecto, esta parte ha cumplido cabalmente y de forma íntegra y oportuna el Contrato de Concesión, dando apego estricto a lo que establece el artículo previamente citado, pues, esta Concesionaria, **según lo que reza el artículo 1.2.2 N° 95 de las BALI, el 18 de agosto de 2015, es decir, hace más de 2 años, presentó una propuesta de mecanismo de recuperación de consumos básicos.**

En este se expuso el prorrato a los usuarios del Aeropuerto de los costos de operación y mantenimiento de las plantas de agua potables y tratamiento de aguas servidas, de forma mensual, estando exenta la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) de este cobro; **propuesta que fue aprobada por la Inspección Fiscal el 24 de agosto de 2015, mediante ORD. N° 75/15**, ordenando, también, que debía ser incorporado en el Anexo 20, sobre Mecanismo para el cobro del servicio de agua potable y tratamiento de aguas servidas, del Reglamento de Servicio de la Obra (RSO); cuestión que se hizo inmediatamente y que a la fecha se ha mantenido sin corrección alguna de parte de la Inspección Fiscal.

En efecto, y como puede apreciar, esta parte cumplió: (i) con lo dispuesto expresamente en las BALI, particularmente con el artículo 1.7.7.2 y 1.2.2 N° 95; y (ii) con lo ordenado por la Inspección Fiscal con fecha 24 de agosto de 2015, en ORD. N° 75/15.



b) Disposiciones y actuaciones ambiguas sobre la materia

b.1) Artículo 1.2.2 N° 95 BALI

Como se ha señalado en nuestro recurso de reposición, el artículo 1.2.2 N° 95 comienza señalando que "Para la correcta interpretación de las presentes Bases de Licitación, los términos que a continuación se señalan, tendrán el significado que se indica." (énfasis agregado),

Así pues, de acuerdo al encabezado de dicho artículo, es claro que es tal numeral el que debe aplicarse irrefutablemente respecto a la recuperación de consumos básicos, definidos como aquellos ingresos generados por el prorrateo de (i) consumos de electricidad; (ii) de consumos de gas; y (iii) de operación y mantención de las plantas de Agua Potable y de Tratamiento de Aguas Servidas del Aeropuerto. Además, señala que para su recuperación, deben cumplirse estas condiciones: (i) el pago de los consumos haya sido efectuado por esta Concesionaria; (ii) que los cobros no muestren ni pérdidas ni ganancias; (iii) que el cobro sea efectuado en pesos chilenos; y (iv) que el pago se individualice y compruebe con información fidedigna, y que la distribución de consumo sea registrada por un sistema válido de remarcación por cada usuario y por cada servicio.

Es así que, conforme a este precepto y dando expreso cumplimiento a lo que establecen las BALI, presentamos el 18 de agosto de 2015 la propuesta del mecanismo de recuperación de dichos consumos, en el que, como indicamos, se expone el prorrateo a los usuarios del Aeropuerto de los costos de operación y mantenimiento de las plantas de agua potables y tratamiento de aguas servidas, de forma mensual, quedando exenta de este cobro la DGAC

Esos cobros de operación y mantenimiento comprenderían los gastos y costos asociados a la operación, mantención preventiva y correctiva de las instalaciones para la prestación del servicio de agua potable y tratamiento de aguas servidas, así como la amortización de las inversiones realizadas para la adecuada prestación de los servicios.

En relación al prorrateo del servicio de agua potable, se definió como la división entre el consumo de dicho usuario y el total de los consumos de todos los usuarios afectos al cobro; además, se estipuló que se haría de acuerdo al consumo de agua potable de cada usuario según el registro del sistema de remarcación correspondiente, de modo que en caso que si varios usuarios dependieran de un solo remarcados, el prorrateo se repartirá de acuerdo a las superficies ocupadas por cada usuario o cualquier otro mecanismo de repartición acordado entre dichos usuarios y la Concesionaria. Y, sobre el prorrateo del costo por el tratamiento de aguas servidas, se propuso que se haría de acuerdo al consumo de agua potable, y que para los casos en los cuales un usuario consume agua potable que no sea proporcionada por la Concesionaria, el usuario tendrá que entregar al concesionario en base mensual los consumos de agua medidos por el sistema de remarcación correspondiente.

Finalmente, el 24 de agosto de 2015, mediante ORD. N° 75/15, la Inspección Fiscal de esta obra pública fiscal del Aeropuerto, aprobó el mecanismo de recuperación de consumos básicos de operación y mantenimiento de las plantas de agua y de tratamiento de aguas servidas.

b.2) Artículo 1.10.9.2 letra h) BALI



En relación al artículo 1.10.9.2. letra h), la Inspección Fiscal insiste que esta parte debe apegarse estrictamente a lo estipulado en este, el cual solo faculta a cobrar los costos directos generados para la provisión del servicio, mas no el mantenimiento de las plantas de agua potables y de aguas servidas.

Además, indica que el artículo 2.9.6, que norma la "Conservación de la Obra, Equipamiento Instalaciones y/o Áreas", establece una norma general que trasunta al contrato de concesión en sus dos etapas (construcción y explotación); y que mandata a la Concesionaria a asumir "Los costos que se requieran para la conservación, mantención y reparación de la obra, equipamiento, instalaciones y/o áreas de la concesión, serán de entero cargo, costo y responsabilidad del Concesionario, durante las Etapas de Construcción y Explotación de la concesión", excluyendo ciertas instalaciones y áreas de cargo de esta parte, al ser de exclusiva responsabilidad y administración de la de la DGAC, Servicios Públicos y/o gubernamentales, conforme a lo indicado en el artículo 2.4 de las presentes Bases de Licitación. Para luego indicar que ello se relaciona con lo que indica el artículo 2.9.6.4, en cuanto "la Sociedad Concesionaria será responsable de mantener, preventiva y correctivamente, a su entero cargo y costo dentro del Aeropuerto, las instalaciones para la prestación del Servicio de Agua Potable (acumulación y redes de distribución de agua potable) y Tratamiento de Aguas Servidas (Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, colectores, red de recolección de aguas servidas y cámaras de inspección), lo anterior de conformidad a lo establecido en la letra h) del artículo 1.10.9.2 de las presentes Bases de Licitación."

No obstante, lo cierto es que el mismo artículo **1.10.9.2. letra h)** indica expresamente, en su último párrafo, que para los efectos de cobrar a los usuarios los costos generados para la provisión del servicio de agua potable y tratamiento de aguas servidas, debe elaborar un mecanismo para el cobro, el que deberá ser **aprobado por el Inspector Fiscal**, previo informe de la DGAC. Además, indica que la DGAC quedará eximida del pago de cualquier derecho o cobro por la provisión del servicio de agua potable y tratamiento de aguas servidas. Dichas obligaciones fueron correctamente cumplidas por esta parte, pues, como se expuso previamente, se elaboró el mecanismo para el cobro y este fue aprobado por el Inspector Fiscal, mecanismo que señalaba que la DGAC quedaba eximida del pago de cualquier derecho o cobro por la provisión del servicio de agua potable y tratamiento de aguas servidas.

Respecto al **artículo 2.9.6.4 BALI**, este, si bien indica que la Concesionaria será responsable, a su entero cargo y costo, de mantener, preventiva y correctivamente las instalaciones para la prestación del Servicio de Agua Potable y Tratamiento de Aguas Servidas, esto no implica que la Concesionaria no pueda refacturar los costos asociados a los usuarios, siendo dicha refacturación expresamente prevista en el artículo 1.2.2 N° 95 de las BALI. De interpretarse la expresión "a su entero cargo y costo" en el sentido contrario, llegaría al absurdo que la Concesionaria no pueda refacturar ningún consumos básicos o costos asociados a los usuarios. No es el caso como consta por ejemplo en el 1.10.9.2 p) de las Bases de Licitación. Si bien las redes están dentro de las obras a realizar por la Concesionaria a su entero cargo y costo, las Bases permiten sur refacturación a terceros usuarios.

Y en cuanto al 1.10.9.2 h) es claramente contradictorio con lo que señala el artículo 1.2.2 N° 95 BALI y las circulares aclaratorias, luego de la etapa de preguntas y respuestas de la fase de licitación de la nueva concesión del Aeropuerto.

b.3) *Aprobación del mecanismo de recuperación de consumos básicos de operación y mantenimiento de las plantas de agua y de tratamiento de aguas servidas.*



Como ya lo hemos expuesto, el 24 de agosto de 2015, mediante ORD. N° 75/15, la Inspección Fiscal aprobó el mecanismo de recuperación de consumos básicos de operación y mantenimiento de las plantas de agua y de tratamiento de aguas servidas, ordenando, también, que debía ser incorporado en el Anexo 20, sobre Mecanismo para el cobro del servicio de agua potable y tratamiento de aguas servidas, del Reglamento de Servicio de la Obra (RSO); cuestión que se hizo inmediatamente y que a la fecha se ha mantenido sin corrección alguna de parte de la Inspección Fiscal.

En relación a lo anterior, esta parte cumplió: (i) con lo dispuesto expresamente en las BALI; y (ii) con lo ordenado por la Inspección Fiscal con fecha 24 de agosto de 2015, en ORD. N° 75/15.

Que, si bien la Inspección Fiscal con fecha 9 de octubre de 2015, mediante ORD. AMB N° 143/15 hizo referencia a esta materia, esta parte respondió el 13 de octubre de ese mismo año, aportando los argumentos que rebatían la posición del MOP, mediante carta NP-NC-RP-2015-259, la que NO obtuvo respuesta alguna hasta el 16 de octubre de 2017.

No obstante, en el reciente ORD. IF AMB N° 1489/2017, señala que el no responder en esta materia no produce la aceptación o conformidad con lo actuado, sino que, por el contrario, el incumplimiento denunciado en su oportunidad debió aparejarse de una conducta diligente de la Concesionaria, en orden a ajustar su mecanismo de asignación a las expresas exigencias contractuales.

Pues, sobre lo dicho por la Inspección Fiscal, lo refutamos toda vez que esta parte diligentemente respondió el 13 de octubre de 2015, sin obtener respuesta de la misma, sino hasta dos años más tarde (16 de octubre de 2017), lo que muestra más de la falta de diligencia de esa misma Inspección Fiscal, que de esta parte. Entonces, pretender, luego de dos años, que esta parte cobre solo los costos directos generados para la provisión del servicio, y a presentar, en un plazo no superior a 15 días desde recibido el oficio N° 1454/2017, un plan de regularización de los cobros que se han realizado desde el inicio de la concesión hasta la fecha, respecto de cada actor impactado por la aplicación no ajustada a las BALI en que esta parte ha incurrido sobre dicha materia, e independiente de lo señalado anteriormente, deja en evidencia una clara infracción de las obligaciones que los artículos 40 letra m) de la Ley de Concesiones y 1.8.1 de las BALI le imponen.

b.4) Preguntas y respuestas de la fase de licitación de la nueva concesión del Aeropuerto

Sobre y durante esta etapa, reiteramos que el último párrafo del 1.10.9.2 h), fue agregado por la Circular Aclaratoria N° 7 (CA), en el punto 15. Luego, la primera pregunta referente a este tema se responde recientemente en la CA N° 8, la que remite su respuesta a la CA N° 4; y finalmente, la segunda pregunta sobre el mismo asunto, se responde en la CA N° 9, y en esta se responde remitiendo a la definición que señala el artículo 1.2.2 N° 95:

CA N°8: BALI, Artículo 1.10.9.2, letra h). No se han regulado las tarifas a pagar por suministro de agua ni tratamiento de aguas servidas. Se solicita confirmación que la Sociedad Concesionaria podrá cobrar, dentro de la tarifa por agua potable, todos los costos de construcción, financiamiento, operación y mantención de las plantas, y que tales ingresos no se considerarán para la aplicación de PIT.

Respuesta:

Remítase a la Rectificación N°10 de la Circular Aclaratoria N°2 y a las Rectificaciones N°1 y N°36 de la Circular Aclaratoria N°4.



CA N°9 BALI, Artículo 1.10.9.2, letra h). No se han regulado las tarifas a pagar por suministro de agua ni tratamiento de aguas servidas. Se solicita confirmación que la Sociedad Concesionaria podrá cobrar, dentro de la tarifa por agua potable, todos los costos de construcción, financiamiento, operación y mantención de las plantas, y que tales ingresos no se considerarán para la aplicación de PIT.

Respuesta:

Respecto a la Recuperación de Consumos Básicos, remítase a lo establecido en el número 95) del artículo 1.2.2 de las Bases de Licitación -adicionado mediante la Rectificación N°1 de la Circular Aclaratoria N°4- en relación con las Rectificaciones N°15 y N°40 de la Circular Aclaratoria N°7.

Esta última respuesta, dada a conocer mediante la CA n°9, claramente reenvía al artículo 1.2.2. N° 95 de las BALI. Cabe añadir que dicha respuesta, si bien puede parecer contradictoria con el 1.10.9.2 h), fue entregada a conocer a los licitantes después de cerrarse el periodo de preguntas/respuestas de la licitación.

c) Interpretación del contrato de concesión

Finalmente, y a mayor abundamiento, en general, el sistema de interpretación de los contratos, según nuestro ordenamiento jurídico, adopta un sistema subjetivo, **dando preeminencia a la voluntad real de las partes sobre la declarada en ellos.** En consecuencia, para escudriñar el sentido y alcance de un contrato, prima la intención de las partes por sobre la letra misma de las estipulaciones, y solo si la redacción de dicho acto jurídico resulta ambigua, poco clara o contradictoria, se autoriza la investigación acerca de la intención de los contratantes.

Luego, *no pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor* de modo que *las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella.*

En efecto, dado que tanto el artículo 1.2.2 N° 95 y artículo 1.10.9.2. letra h) de las BALI, son ambiguas y contradictorias, este último principio es el que debe ser utilizado: **las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, se interpretarán contra ella,** de modo que debe ser aplicable aquella cláusula que sea beneficioso para esta Concesionaria.

El Inspector Fiscal reconoce en el penúltimo párrafo ORD. AMB N° 1489/2017 de fecha 20 de octubre de 2017, la ambigüedad de la redacción del MOP:

Luego, la adecuada interpretación armonica de estas disposiciones, con lo previsto en el artículo 1.2.2 N°95, que define la Recuperación de consumos básicos, debe llevar a concluir, sin lugar a equívocos, que la alusión a la mantención, sólo queda circunscrita a los costos directos generados por la provisión del servicio de agua potable, debiendo por contrapartida asumir a su entero cargo y costo la mantención preventiva y correctiva de las instalaciones Agua Potable y Tratamiento de Aguas Servidas. A la misma conclusión se arriba del análisis de las circulares aclaratorias, como se explicará más adelante.

En este párrafo, el Inspector Fiscal intenta salir de la ambigüedad de las Bases de Licitación con una argumentación poco convincente haciendo referencia a la "mantención" y así contradiciendo su argumentación principal de que las BALI son clarísimas en la exclusión de la mantención, por lo que admite que, dentro de los costos a facturar, sí que hay un concepto por mantención de acuerdo a lo que señala el artículo 1.2.1. N° 95 y según lo ha aceptado desde la propuesta de recuperación de consumos básicos.



Por otra parte, la ambigüedad por parte del Inspector Fiscal, primero al aprobar el mecanismo de recuperación de consumos básicos y luego, al manifestarse nuevamente después de dos años, para retractarse y dejar sin efecto su decisión generaría un perjuicio patrimonial por la inversión realizada por la Concesionaria.

Por otro lado, de aceptar lo que indica ahora el Inspector Fiscal, se vulnerarían los derechos adquiridos por la implementación del mecanismo y del RSO, en el cual se anexaba. Además, ello atentaría contra el principio de eficiencia y eficacia y el de buena fe administrativa ya que se vulnerarían los derechos adquiridos y pondría en duda los criterios que en otro caso eventual podría aplicar la Inspección Fiscal sobre la interpretación de las Bases de Licitación; todos estos principios emanando de la Ley de bases generales de la administración del estado (ley 19880).

Finalmente, el Inspector Fiscal con fecha 20 de octubre, junto con rechazar el recurso de reposición, envió un nuevo oficio sobre la materia en discusión (ORD. AMB 1490/17) instruyendo implementar una nueva modificación al mecanismo de recuperación de consumos básicos, quitando la posibilidad de incluir en los costos de operación la amortización de las inversiones realizadas en las plantas de agua potable y tratamiento de aguas servidas. Dicho oficio llegó más de 24 meses después de recibir y aprobar la propuesta de mecanismo de recuperación de consumos básicos y no aporta ninguna explicación o argumentos para sustentar esta nueva posición.

Lo anterior demuestra una vez más la falta de diligencia de la Inspección Fiscal, el cambio de actuar de la misma y la vulneración de los principios de eficiencia y eficacia y el de buena fe administrativa ya que este tema, como el de la mantención objeto de este recurso, había sido aceptado en agosto de 2015 por ella.

En razón de todo lo anterior, consideramos que no hay fundamento alguno (i) para no permitir el cobro de los gastos de operación y mantención, así como la recuperación de la amortización de las inversiones realizadas para la adecuada provisión del servicio de agua potable dentro del esquema de recuperación de consumos básicos plasmado en el artículo 1.2.2 N° 95) de las Bases de Licitación y (ii) para presentar un plan de regularización de los cobros que se han realizado desde el inicio de la concesión hasta la fecha, respecto de cada actor impactado por la supuesta aplicación no ajustada a las BALI en que esta parte ha incurrido sobre dicha materia.

III. Peticiones

Que, en mérito de lo expuesto, solicito a Ud., tener por interpuesto el presente recurso de apelación en contra el ORD. IF AMB. N° 1489/2017 de 20 de octubre de 2017, de la Inspección Fiscal; y, asimismo, declararlo sin efecto, como también, dejar sin efecto el ORD. IF AMB N° 1454/2017, de fecha 16 de octubre de 2017, en el sentido de:

- no instruir a esta parte el cobro solo de los costos directos generados para la provisión del servicio de agua potable y tratamiento de aguas servidas; y
- no instruirnos a presentar nuevamente un plan de regularización de los cobros que se han realizado desde el inicio de la concesión hasta la fecha, respecto de cada actor impactado por la supuesta aplicación no ajustada a las BALI en que esta parte presuntamente ha incurrido sobre dicha materia.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
30 OCT 2017
OFICINA DE PARTES
GENERAL DE COPIAS

POR TANTO,

SOLICITO A UD., Se sirva tener por interpuesto el recurso de apelación interpuesto contra el ORD. IF AMB N° 1489/2017, de fecha 20 de octubre de 2017 y, en definitiva, declararlo sin efecto, como también, dejar sin efecto el ORD. IF AMB N° 1454/2017, de fecha 16 de octubre de 2017, por no contener argumentos legales, administrativos, ni contractuales al efecto.

IV. Documentos

Sírvase Ud. tener por acompañada copia simple de la reducción a escritura pública del Acta de la Primera Sesión de Directorio de Sociedad Concesionaria Nueva Pudahuel S.A., otorgada ante el Notario de Santiago don Eduardo Avello Concha con fecha 11 de mayo de 2015, bajo el repertorio N° 12.411-2015, en donde consta mi personería para representar a Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A.



Nicolas Claude
Gerente General

